

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 11/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00238	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar DEL REMANENTE DEL PROCESO 2013-00076 QUE CURSA EN EL JUZGADO 4 ADTIVO.	10/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	10/06/2019	
20001 33 33 001 2016 00392	Ejecutivo	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares	10/06/2019	
20001 33 33 003 2017 00126	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CORRIGE EL ERROR RESPECTO DE LA FECHA DE AUDIENCIA Y SE FIJA COMO FECHA EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M.	10/06/2019	
20001 33 33 003 2017 00126	Ejecutivo	MOISES CABALLERO CORTINAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto decreta medida cautelar	10/06/2019	
20001 33 33 003 2018 00228	Ejecutivo	CELINA ESTHER RONDON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/06/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00238-00

El apoderado de los ejecutantes, a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, solicita el embargo y secuestro de los dineros que se lleguen a desembargar y del remanente dentro del proceso radicado 20001-33-33-04-2013-00076-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

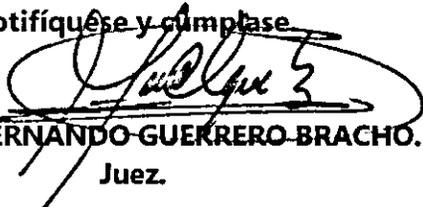
Por ser procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Rama Judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por parte de Gualberto Calderón López, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar, bajo la radicación 20001-33-33-004-2013-00076-00.

Limítese la medida hasta el valor de Ciento Noventa y Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos ML. (\$199.377.290) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-06-19

Por Anotación al Estado Electrónico N° 019

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Rosalba Granados de Rodríguez y otros.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00392-00

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 171 a 173 del plenario, córrase traslado a la parte demandada ESE HRPL, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO..

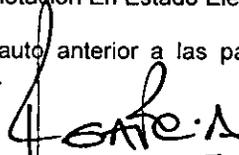
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-06-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 049

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Rosalba Granados de Rodríguez y otros.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20001-33-33-001-2016-00392-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la apoderada de los ejecutantes a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros que posean las ejecutadas en las entidades bancarias enlistadas en la referida solicitud, incluyendo los recursos de carácter inembargables.

El Despacho, adoptará la decisión de negar las medidas cautelares pedidas por la ejecutante, en tanto en providencia de fecha 12 de julio de 2018 (Fil. 72 cuaderno medidas cautelares), esta judicatura se pronunció con respecto a las mismas ante la solicitud realizada por la extremo demandante, decisión esta contra la cual la ejecutante no interpuso recurso alguno, quedando en consecuencia debidamente ejecutoriada.

Adicional a lo anterior se advierte por el Despacho, que el Tribunal Administrativo del Cesar, en reciente providencia adiada 15 de marzo del 2019, al resolver un recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo radicado 2012-00152- con respecto al embargo de recursos de naturaleza inembargables precisó:

"(...) que las medidas decretadas no pueden recaer sobre bienes que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del CGP; al considerar que el tema ha sido objeto de debate en diversos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente".

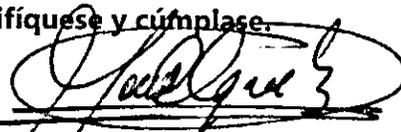
Por lo tanto, al haber una providencia debidamente ejecutoriada que definió la solicitud que nos ocupa en esta oportunidad y contener el escrito visible a folio 74 pretensiones similares, con idénticos fundamentos de hecho y de derecho a la definida por este Despacho en providencia de fecha 12 de julio de 2018, en consonancia con la reciente postura del Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de marzo de 2019, y en aplicación de los principios que rigen la administración de justicia (seguridad jurídica, debido proceso), esta agencia judicial negará la solicitud de medida cautelar obrante a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante en memorial obrante a folio 74 del cuaderno de medidas, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

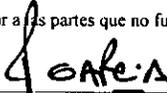
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-06-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° **049**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero Cortina y otros.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00126-00

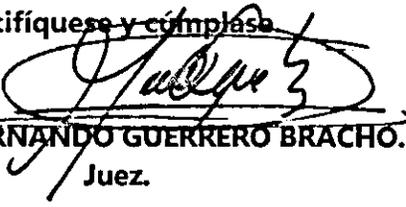
Procede el Despacho, en aplicación del artículo 286 del CGP, a corregir de oficio, la providencia adiada 4 de junio de 2019, al haberse incurrido en un error de digitación (fl. 423), en lo que respecta a la fecha de realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 443 del CGP

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: CORREGIR, la providencia adiada 4 de junio de 2019, con respecto a la fecha de realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 443 del CGP, el cual quedará en los siguientes términos:

Fijar para el día 29 de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3:00pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

~~Notifíquese y complase~~

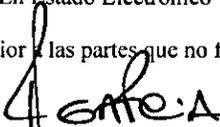

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-06-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 049

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Moisés Caballero Cortina y otros.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00126-00

ASUNTO.

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en el Banco Popular afectando dineros de carácter inembargables (Fil. 171).

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴,
ii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C- 354 de 1997.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que, aunque ella fue erigido para la protección del interés general (*cumplimiento de las fines esenciales del Estado*), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que "**frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral**, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado." (Sic para lo transcrito).

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, aseveró que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, se tiene que en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, soporta una excepción de rango constitucional, esto es, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial, tal como acontece en el asunto bajo examen.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 16 de marzo del 2017⁷, proceso ejecutivo pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la UGPP, por concepto de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 12 de agosto del 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 21 de abril del 2016, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2014-00336-00.⁸

⁷ Corresponsiéndole en un principio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, quien en providencia de fecha 29 de marzo del 2017 declaró la falta de competencia ordenando su remisión a este Despacho por haber sido quien profirió la sentencia.

⁸ Ver mandamiento de pago de fecha 26-10-2017. Fil. 191.

De igual manera el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la UGPP, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 142 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido, el Despacho en providencia de fecha noviembre 24 del 2017⁹, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la UGPP, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no fueran de destinación específica, que reposaren en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable).

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias¹⁰, las mismas dieron respuestas señalando <que el cliente se encuentra cobijado por las disposiciones que establecen que todos los recursos públicos tienen el carácter de inembargables>> o que << la persona relacionada no posee vínculo financiero con la entidad, >> o que << han registrados los embargos, pero el demandado no posee dinero disponible para efectuar el respectivo depósito>>.¹¹

Nótese como el escenario factico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, así mismo por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- en las cuentas corrientes y de ahorros del Banco Popular, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría librese el oficio de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, al Banco Popular destinatario de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º

⁹ Fil. 150 cuadernos de medidas cautelares.

¹⁰ Fil. 155 a 163.

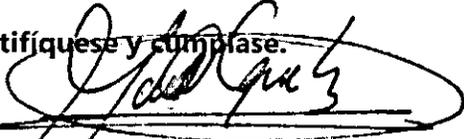
¹¹ Fil. 164, 179, 180, 190 a 193 del cuaderno medidas cautelares.

del artículo 44 del CGP, señalándose en el mismo el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

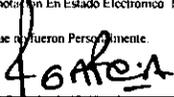
TERCERO: Adviértasele a la entidad bancaria- Banco Popular-, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Mil Ciento Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos ML. (\$ 1.138.381.486). Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11-06-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>019</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Celina Rondón Guerra.
Demandado: UGPP.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00228-00

CELINA RONDÓN GUERRA, presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-, para que se libere mandamiento de pago por concepto de los valores dejados de cancelar derivados de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 17 de agosto de 2017, dictada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2015-00267-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-, y a favor de CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA; por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.589.370)

SEGUNDO: Ordénesse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.589.370), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

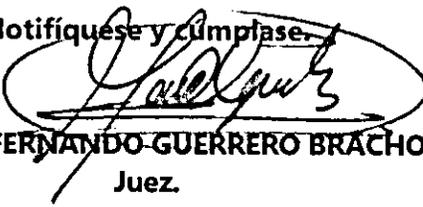
CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

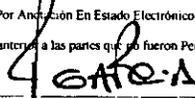
QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 11-06-19 Por Atención En Estado Electrónico N° 049 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA. SECRETARIA
